

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Marzo 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda jurado del Ayuntamiento de Zuera denunció ante el Alcalde de dicha villa el hecho de haber encontrado á Miguel Higuera y Romualdo Malasque haciendo en el sitio llamado Vedado bajo del Horno una carretada de leña, habiendo ésta sido cargada en el cargo de Mariano Ortín:

Que pasada la denuncia al Juez municipal, éste remitió las diligencias al de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, que se inhibió del conocimiento del asunto, y revocado ese auto por la Audiencia, se continuó el sumario, en el cual, los peritos al efecto designados tasaron en 9 pesetas la leña sustraída y en 10 el daño causado en el monte:

Que terminado el sumario y remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador después de haberse presentado el escrito de calificación fiscal, y sustanciado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y tramitada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar el procedimiento, lo que en efecto tuvo lugar, y habiéndose pasado la causa al Magistrado ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la referida Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular, si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serian si hubiesen delinquido en propiedad particular. El Gobernador citada la regla 1.^a del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.^a del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que la sustracción de leñas verificada en monte público constituye siempre un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; que el art. 617 del Código no tenia aplicación al caso presente, porque los procesados se

propusieron utilizar la leña, ó lo que es lo mismo, procedieron con ánimo de lucro; que las sentencias del Tribunal Supremo citadas por el Gobernador se refieren únicamente á las sustracciones cometidas en montes particulares. La Sala citaba el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las Ordenanzas de Montes y varias sentencias del Tribunal supremo:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo próximo pasado, que dispone que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto: Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código penal, que dispone que los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Miguel Higuera y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los in-

teresados en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Marzo 1885)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Segovia con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y otra en el de Casariego de Tapia con 2.000 pesetas; la de Geografía é Historia del de Canarias con 3 000; las dos de Matemáticas del de Baeza, á cargo de un mismo Profesor, con 2.500, y las de Física y Química y de Historia Natural del de Casariego de Tapia con 2.000 cada una; las cuales, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último, se han de proveer por concurso entre Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares, con opción al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, y se hallan en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y en los decretos de 30 de Noviembre de 1883 y 24 de Octubre de 1884.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de análoga asignatura de las Universidades de distrito y los numerarios de Instituto de análoga sección y asignatura con tres años de

antigüedad; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carolina del Pre y Celaro, natural de Sevilla, hija de Juan y Silvestra, de 35 años, soltera, guarnecedora, vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan de la causa que contra ella me hallo instruyendo por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Debiendo hacer constar que sus señas son: estatura un metro 45 centímetros, pelo royo entrecano, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regular, color sano, sin seña alguna particular.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 18 de Marzo de 1885.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de efectos en la Iglesia parroquial de El Burgo de Ebro la noche del 16 del actual, he acordado se expidan requisitorias que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigidas á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, para que si en sus respectivas demarcaciones fuesen presentados á la venta los efectos robados, cuyas señas se expresan á continuación, procedan á la detención y conducción

á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de la persona que los presente ó en cuyo poder se encuentren.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los señores Jueces y demás Autoridades, para que procedan á la detención de la persona que presente á la venta los indicados efectos ó en cuyo poder se encuentren, á la ocupación de los mismos y su conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 21 de Marzo de 1885.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Angel Barón.

Señas de los efectos robados.

Un copón, de metal blanco el pié, y la copa de plata, todo él sencillo. Una bandera de damasco de seda labrada de color carmesí, con franja de seda del mismo color.

Daroca.

D. Pedro Amador Encina y Cebrián, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Rafael Campillo Gonzalo, de 68 años de edad, viudo, propietario, natural de Villafeliche, vecino del pueblo de Mara, se ha presentado en este Juzgado demanda solicitando ser inscrito en las listas electorales del distrito de esta ciudad para Diputados á Cortes y sección de Miedes, y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley electoral, publicar la pretensión del D. Rafael Campillo por medio de edictos, para que los interesados que lo deseen puedan presentarse en oposición dentro del término de 20 días, contados desde que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en Daroca á 20 de Marzo de 1885.—Pedro Amador Encina.—Por mandado de S. S., Ramón Esquiú.

D. Pedro Amador Encina y Cebrián, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Matías Ibarra Torres, D. Félix Leciñena Pérez, D. Feliciano Domínguez Bernal y D. Antonio Aldea Donoso, mayores de edad, labradores, vecinos del pueblo de Mara, se ha presentado en este Juzgado demanda, solicitando se les inscriba en las listas electorales para Diputados á Cortes, por el distrito de esta ciudad y sección de Miedes, y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral vigente, publicar la pretensión de aquéllos por medio de edictos, para que los interesados que lo deseen puedan presentarse en oposición dentro del término de 20 días, contados desde que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en Daroca á 20 de Marzo de 1885.—Pedro Amador Encina.—Por mandado de S. S., Ramón Esquiú.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	6	2	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
4.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6.....	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7.....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10.....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	20	20	40	»	1	1	41	»	»	»	»	»	»	»	41

Zaragoza 16 de Marzo de 1885.—El Juez municipal suplente, Miguel Sañudo Fernández.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Marzo de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2.....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
3.....	2	»	»	2	1	2	1	4	6
4.....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
5 ..	2	2	»	4	1	»	»	1	5
6.....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
7.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.....	»	»	2	2	»	»	1	1	3
10.....	2	1	»	3	1	»	1	2	5
	10	3	2	15	7	3	5	15	30

Zaragoza 16 de Marzo de 1885.—El Juez municipal suplente, Miguel Sañudo Fernández.